

(S-4801/18)

## PROYECTO DE COMUNICACIÓN

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo Nacional que proceda a informar sobre los siguientes puntos:

1.- Cuales ha sido los elementos de prueba que ha tenido el gobierno argentino, para desconocer la legitimidad del proceso electoral desarrollado el día 20 de mayo en la República Bolivariana de Venezuela.

2.- Cuales han sido las razones legales que fundamentan el desconocimiento de la legitimidad del mandato iniciado el día 10 de enero por Nicolás Maduro, como presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Cuales han sido los fundamentos de la decisión del Poder Ejecutivo para reconocer al Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, como Presidente "Encargado".

4.-Que razones han determinado que se encomiende a todos los directores argentinos que son parte de organismos financieros internacionales para que no avalen préstamos a Venezuela, como ocurriera reciente con un crédito de 500 millones de dólares aprobado por la Corporación Andina de Fomento

5.- Si se tiene conocimiento que el diputado Juan Guaidó viajó secretamente a Colombia, Brasil y los Estados Unidos contando con el apoyo logístico de los gobiernos de esos países, a los efectos de preparar una estrategia que lo llevaría a declararse presidente encargado.

6.- Cuales han sido las pruebas con las que ha contado el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Jorge Faurie, para afirmar que la supuesta organización terrorista Hezbollah, opera en Venezuela con autorización de su presidente Nicolás Maduro.

Fernando E. Solanas.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

A través de la información para la Prensa N°: 005/19, del día 10 de enero del corriente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, emitió un comunicado donde se informa que: “El Gobierno argentino desconoce la legitimidad del mandato iniciado en el día de la fecha por Nicolás Maduro, el cual resulta del proceso electoral del 20 de mayo de 2018 cuya legitimidad fuera oportunamente desconocida por la República Argentina.

“Al tiempo de condenar la ruptura del orden constitucional y el estado de derecho en Venezuela, la República Argentina ratifica su pleno reconocimiento de la Asamblea Nacional como único órgano democráticamente electo en dicho país.”

“El Gobierno argentino, en el día de la fecha, comunicó al Gobierno de Venezuela la suspensión del Acuerdo de Exención de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales con dicho país, prohibiendo el ingreso a la República de integrantes de alto nivel del régimen venezolano.”

Posteriormente y a través de la información de prensa 017/19 del día miércoles 23 de enero de 2019, se comunicó: “En el día de hoy, el Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela Juan Guaidó, asumió las funciones de Presidente Encargado de Venezuela, de conformidad con la Constitución venezolana.”

“El Gobierno de la República Argentina reconoce al Diputado Juan Guaidó como Presidente Encargado de Venezuela”

“La Argentina continuará apoyando el restablecimiento de la democracia, el pleno respeto de los derechos humanos en ese país hermano y la recuperación de las condiciones de vida dignas para el pueblo venezolano”

Resulta improcedente, que el Poder Ejecutivo, se permita calificar los actos electorales desarrollados en Venezuela, ya que eso significa una clara intromisión en los asuntos internos del país, conforme la tradicional doctrina argentina de no intervención en los asuntos internos de otros estados, y además es extremadamente grave, que el presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, con un claro desconocimiento de la Constitución venezolana, reconozca a Juan Guaidó como “Presidente Encargado” de Venezuela que es un cargo que no existe, ya que el presidente Maduro, no ha renunciado, ni se

han dado las circunstancias establecidas por el art. 233 de la Constitución de ese país. A esto se suma lo expresado en el comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde falsamente se afirma que el indicado Guaidó, asumió sus funciones como Presidente Encargado “de conformidad con la Constitución venezolana”.

Resulta lamentable, que tanto el presidente de la Nación, que por su alta investidura, debería manejarse con la prudencia necesaria a su cargo, efectúe reconocimientos, haciendo mención a cargos inexistentes, y que la Cancillería desconozca las disposiciones constituciones venezolanas, afirmando lo que no existe.

Si bien debiera llamarse “presidente encargado” al Presidente de la Asamblea Nacional que asuma el poder, si se dieran las razones establecidas en el Artículo 233 de la Constitución de Venezuela, en ningún caso puede esgrimirse que las mismas estén presentes en la autoproclamación de Guaidó. En efecto; de acuerdo con la citada norma: “Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Como podemos ver ninguna de esas circunstancias se ha producido respecto al Presidente Maduro, por lo cual la unilateral decisión de Guaidó, fundada en su propia voluntad, no puede ser tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo para un reconocimiento que no corresponde de manera alguna.

Sin perjuicio de las razones apuntadas que hacen a estrictas razones del orden constitucional venezolano, existe algo de importancia fundamental respecto a principios sostenidos por la Argentina desde siempre, que es el de no intervención en los asuntos de otros estados. Contrariamente a eso, la decisión del gobierno argentino a la que hacemos referencia, está mostrando una clara injerencia en la

situación interna que vive Venezuela y que es extremadamente problemática.

Desde los principios establecidos en la mitad del siglo XIX, por Carlos Calvo, en su obra "Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América", lo sostenido por Drago en su conocida nota sobre la agresión del Reino Unido, Alemania e Italia contra Venezuela, la Argentina, nunca participó en actos que significaran romper la tradición doctrinaria del país, y tal posición se ha visto reforzada, por disposiciones internacionales, que han reforzado tales criterios.

El primer antecedente del principio de no intervención en un organismo mundial, es la resolución del 1 de octubre de 1936 aprobada por la Asamblea de la Liga de las Naciones, que en su art. 15 párrafo 8 dispuso: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier intervención en la vida política de un Estado extranjero".

Posteriormente, se suscribió en 1945 la Carta de la ONU en cuyo art. 2° se enunció una serie de principios, entre los cuales está el de no injerencia. El principio está expresamente regulado en el art. 2° N° 7, el cual reza: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados

Una de las definiciones sobre los aspectos de los asuntos internos del Estado fue sostenida por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (7 de febrero de 1923). En este caso la Corte sostuvo que el término jurisdicción doméstica indicaba las materias en las cuales cada Estado es único soberano de sus decisiones y entregada por tanto a su regulación nacional.

Han existido muchas discusiones desde el punto de vista del derecho internacional sobre cómo podría afectarse el principio de no intervención, ante una violación sistemática de los derechos humanos. En el marco de ese debate, una distinción que logró apoyo importante en la doctrina, fue entre violación ocasional y violación grave y sistemática de los derechos humanos. Lo primero por regla general quedará dentro del dominio reservado de competencia de cada Estado y por excepción será de jurisdicción universal (como sucede en los sistemas regionales europeo y americano en los que se conoce de denuncias o comunicaciones individuales y asimismo el Estado somete esa materia al control y sanción de órganos internacionales,

en la medida que cumplan los requisitos propios de cada organización), mientras que la segunda situación sería de interés internacional. Esta distinción se ve reforzada en cuanto hoy la responsabilidad de proteger se vincula con la comisión de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

La Asamblea General de Naciones Unidas en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 declaró inequívocamente que los derechos humanos son de jurisdicción universal: "Reafirmamos el solemne compromiso de nuestros Estados de cumplir con sus obligaciones de promover el respeto, la observancia y la protección universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, de conformidad con lo dispuesto en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relacionados con los derechos humanos y el Derecho Internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no puede ponerse en tela de juicio.

Lo transcrito pudiera parecer de simple sentido común, pero tal declaración y su objetivo último son el resultado de un periplo que lleva décadas, pues ello se ha debido conciliar con el deber de todo Estado de abstenerse de explotar y deformar las cuestiones de derechos humanos como medio de injerir en los asuntos internos de los Estados, o de ejercer presión o crear desconfianza.

Afirmar que los derechos humanos son de jurisdicción universal y por tanto no exclusivamente de jurisdicción interna, significa que aquella amplísima e importante materia no está amparada por el principio de no intervención. Por consiguiente, las actuaciones dentro de un Estado vinculadas con los derechos humanos son de competencia de la comunidad internacional toda, por medio de la ONU y organismos regionales. De este modo, ningún Estado puede esgrimir los principios de soberanía y no injerencia como un obstáculo para que la comunidad internacional pueda intervenir ante una vulneración grave y sistemática de los derechos humanos, cumpliéndose las exigencias del Derecho Internacional. Es decir que ante la eventualidad de que en Venezuela, hubiera violaciones sistemáticas a los derechos humanos ese principio de no intervención debería ceder y dar lugar a la intervención de las Naciones Unidas, pero no a la acción unilateral de diversos gobiernos, que decidieran por sí hacer denuncias, que primeramente deberían ser probadas, como aquellas que se refieren al caso de Venezuela.

Así la responsabilidad de proteger y las intervenciones por razones humanitarias han implicado restringir con mayor claridad la noción de "asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de un Estado". Esta restricción consiste particularmente en excluir de dicha idea a los derechos humanos, de modo que si en un Estado se están cometiendo violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y ese Estado no quiere o no puede proteger a su población civil, o si es el culpable de tales hechos, la comunidad internacional institucionalizada, una vez que haya agotado todas las medidas pacíficas y previas posibles, debe intervenir en ese Estado, pues la sociedad internacional tiene la responsabilidad de proteger a la población civil y sus derechos humanos. En el caso de Venezuela, no existen datos objetivos que muestren la vulneración sistemática de esos derechos, más allá de las habituales denuncias que hace la oposición. Pero no existe ningún organismo internacional que haya comprobado que ocurran tales hechos. Pero aún en el supuesto de hacerlo, es necesario para una hipotética intervención una acción concertada de toda la comunidad internacional, y no la actitud de países enfrentados con el actual gobierno de Venezuela, que tienen intereses objetivos en implementar su derrocamiento.

Es importante, también hacer referencia al principio de no intervención en el marco de la ONU que está indicado en la resolución 2625 que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas aprobada en 1970. Esta resolución se erige como un pilar fundamental en la consagración, definición y delimitación del principio.

Si bien le han seguido otras resoluciones que han tratado el tema de la no intervención, todas ellas en buena parte han reafirmado el sustento de la resolución 2625, aunque adecuándolo a los cambios del contexto internacional cada vez más diferente del de 1970.

En el apartado tercero de la normativa en análisis se declara que los principios de la Carta de Naciones Unidas incorporados en esta resolución, entre ellos el de no intervención, "constituyen principios básicos de Derecho Internacional". En relación al contenido de la declaración destacamos lo siguiente.

Primero, en el preámbulo de la resolución 2625, sobresale la mención de la Asamblea General acerca de su convencimiento de que "el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para

asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales".

La Asamblea General recuerda en la resolución "el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado", en cuanto vulnerarían los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos. Esto se puede expresar también en que "todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistemas político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado".

Segundo, en la parte resolutive la Asamblea General proclama que "ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional".

En esa misma dirección, la Asamblea General sostiene que "ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos". Los Estados deberán también "abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores (guerras civiles) de otro Estado".

En lo que hace a los países latinoamericanos el reconocimiento de la no intervención fue explícito en la VII Conferencia Internacional Americana celebrada durante 1933 en Montevideo, en la que se adoptó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados estableciéndose, cuyo art. 8º reza que "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado"

De ahí en adelante el principio fue reiterado una y otra vez, como en 1936, año en el cual se aprobó el Protocolo Adicional, conocido como el Protocolo de No Intervención, acordado en el marco de la

Conferencia de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires, en cuyo art. 1° los Estados de América "declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellos, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en asuntos internos o externos de cualquiera de los otros Estados Partes".

En 1938 durante la Conferencia Panamericana de Lima, se aprobó la Declaración de los Principios Americanos, siendo el primero de ellos el siguiente: "Es inadmisibles la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro". Más tarde, en la Conferencia de Chapultepec para estudiar los problemas de la Guerra y de la Paz, en 1945, la Declaración de México indica en su numeral 3 que: "Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro". Luego, en los considerandos del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, de 1947, se expresa que "las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y, especialmente, a los principios enunciados en el Acta de Chapultepec".

Todos estos principios que hemos enumerados quedaron consagrados definitivamente en 1948 en la Carta de la OEA. Que en su art. 19 establece que: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen" En la misma dirección, el art. 20 de la Carta dispone: "Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza".

Una forma explícita de tal principio la podemos ver en el art. 3° letra e de la Carta, en el cual se reafirma el deber de no intervención: "Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales"

Como podemos ver, las resoluciones internacionales son contundentes y a ello podemos sumar el importante papel

desempeñado para interpretar y aplicar el principio de no intervención por parte de la Corte Internacional de Justicia, en algunos casos como el del Canal de Corfú, y las intervenciones militares contra Nicaragua. En el caso del canal de Corfú se trató de un conflicto entre el Reino Unido y Albania se originado por incidentes ocurridos el 22 de octubre de 1946 en el Estrecho de Corfú, cuando dos destructores británicos chocaron con minas en aguas albanesas sufriendo daños, incluida una cuantiosa pérdida de vidas humanas..

Una de las cuestiones ventiladas en el juicio fue si el Reino Unido había vulnerado la soberanía de Albania al remover las minas días después de la tragedia contra la voluntad del gobierno de este Estado.

Gran Bretaña argumentó ante la Corte que una operación de limpieza de minas llevada a cabo por sus unidades navales en aguas territoriales albanesas no era contraria al art. 2° N° 4 de la Carta de Naciones Unidas, toda vez que esa acción no amenazaría la integridad territorial ni la independencia política de Albania. Esto da cuenta de la interpretación estricta de dicha disposición por parte del Reino Unido.

Ante ello, la Corte resolvió lo siguiente: Lo manifestado por el Reino Unido sería "una aplicación particular y novedosa de la teoría de la intervención, en la que el Estado interviniente actuaría para facilitar la tarea de la jurisdicción internacional, o bien de un procedimiento de autoprotección o self-help. La Corte no puede admitir esas tesis. El pretendido derecho a intervención sólo puede considerarse como una manifestación de una política de fuerza, que no puede aceptarse en derecho internacional". Igualmente, rechaza una hipótesis de self-help, por ser contraria al respeto de la soberanía nacional."La intervención es, quizás, menos admisible todavía en la forma en que se presenta en este caso porque, reservadas por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos, ella podría conducir fácilmente a falsear hasta la misma administración de justicia internacional"

Otro de los casos conocidos en los que intervino la Corte, se produjo con motivo de los actos llevados a cabo por EE.UU. que promovió y ejecutó una serie de actos en el territorio de Nicaragua entre 1983-84, ayudando a los "contras" en perjuicio del gobierno legítimo de esa nación. La Corte sentenció que Estados Unidos debía poner término a sus actuaciones ilícitas y pagar a Nicaragua una considerable indemnización por todos los perjuicios causados consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional consuetudinario y a los tratados

internacionales, aplicables al litigio, cometidos por el país norteamericano.

Respecto a las alegaciones sobre la infracción a la no intervención, la Corte sostuvo que el principio de no injerencia versa sobre el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin intervención extranjera, prohibiéndose pues las injerencias, directas o indirectas, de un Estado en asuntos internos o externos de otro país.

A su vez, señala que "el elemento de la coacción es el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención prohibida y ella es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, bien bajo la forma directa de una acción militar, bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado". En tal sentido, la Corte no limita el principio, por cuanto no se entiende que intervención sea sinónimo de uso de la fuerza. Lo que sostiene la Corte por tanto, es que el uso de fuerza sería la concreción más grave de la violación de la no injerencia, con lo que se deja a salvo el planteamiento de que el principio abarca también otras formas de intervención distintas a la acción militar.

Para el caso concreto, lo anterior implica que cada Estado es libre de elegir su sistema político, económico, social y cultural y formular su política exterior. Por ende, ningún Estado tiene derecho a intervenir contra otro sobre la base de que este último haya optado por una ideología o sistema político determinados.

Por consiguiente, la Corte sentencia que "los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas 'contras' o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al Derecho Internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otros Estados". .

Por tanto, siendo uno de los principales fines del principio de soberanía el establecer ámbitos de competencias exclusivas de cada Estado, la igualdad soberana se erige a su vez como el fundamento de no intervenir en los asuntos internos de los demás estados, lo cual ha sido desconocido, en esa especie de cuasi intervención de países, que han infringido tales principios cuestionando al actual gobierno de Venezuela, y reconociendo a un presidente de facto en violación a las

normas de la Constitución de ese país, y en un claro desprecio a normas consuetudinarias del derecho internacional que hemos citado.

Sostener tales principios, no implica respaldar en modo alguno la arbitrariedad con la que se pueda manejar el gobierno que encabeza el presidente Maduro, pero ello en modo alguno autoriza a ejercer acciones intervencionistas por parte de terceros países, ya que ese modo de actuar puede sentar precedentes funestos que permitan la intervención en cualquier país, con el fundamento de que el sistema democrático no funciona como debiera. Ese ha sido siempre el argumento de grandes potencias como Estados Unidos, para intervenir e imponer regímenes afines a su sistema. La historia latinoamericana tiene nutridos ejemplos al respecto y este podría ser uno más.

Además de lo expuesto, que revela un profundo desconocimiento del derecho internacional, y aún las propias normas del orden constitucional venezolano, por parte del gobierno argentino, no existe ningún fundamento objetivo que haya sido expuesto, para adoptar medidas tan extremas, como las consignadas en los comunicados oficiales, más allá de una retórica conocida, que no puede servir de sustento para comprometer a nuestro país en aventuras internacionales fundadas en el supuesto derecho a restaurar la democracia en el país hermano. Y al respecto, carece de toda importancia que otros países como los integrantes del llamado Grupo de Lima o varios de los países que integran la Unión Europea lo hayan hecho. Ellos en modo alguno pueden incidir en nuestra política exterior, apartándonos de criterios ajenos a nuestra tradición histórica.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares, aprueben este Proyecto de Comunicación.

Fernando E. Solanas.-